

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0352/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel y por el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados. Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Administrativo incoado por los recurrentes, señores José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, contra el Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel, mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia. Tercero: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia se le ordena al Consejo de Desarrollo para la Provincia Monseñor Nouel, pagar los siguientes montos: a) Dos millones ochenta y ocho y mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 73 centavos (RD\$2,088,258.73), a favor del señor Omar Ciprián Núñez; b) Un millón seiscientos doce mil doscientos veintitrés pesos con 50 centavos (RD\$1,612,223.50), a favor del señor José Israel Peralta Fernández; y c) Un millón quinientos cincuenta y dos mil treinta y nueve pesos con 98 centavos (RD\$1,552,039,98) a favor del señor José Osiris Cruz Guzmán, conforme los motivos indicados anteriormente.



Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, a la parte recurrida, Consejo de Desarrollo para la Provincia Nouel y al Procurador General Administrativo. Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no consta la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso le fue notificado a los recurridos, ingenieros José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 227/2017, instrumentado por el ministerial Delio Javier M., el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00148-2015, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo, basado en los siguientes motivos:

- Que las partes recurrentes pretenden que se acoja el recurso que nos a. ocupa, alegando entre otras cosas, lo siguiente: "que en adicción a los contratos de construcción de las obras LICEO SALOMÉ UREÑA, la recurrida autorizó al Ing. José Osiris Cruz Guzmán, la construcción de 57.5MT2, cuyo costo es RD\$400,000.00, los cuales asimismo deben ser pagado de manera exacta, justa e inequívoca; que la falta de pago constituye un perjuicio grave a los demandantes, ya que han tenido que recurrir a deudas particulares para pagar mano de obra, compra de materiales destinados a la construcción de las obras contratadas, todo ello por incumplimiento de pago de la recurrida; que no obstante los esfuerzos amigables hechos por los demandantes, a los fines de conseguir con el demandado la entrega del saldo total de las obras ya concluidas de cumplimiento a los diferentes actos instrumentados por el DR. WAGNE CABRERA CABRERA y el LIC. PATRICIO FELIPE DE JESÚS en fecha 19 de marzo del año 200, estos han resultado infructuosos y en vano, toda vez que los han intentado, la recurrida ha hecho caso omiso a los requerimientos verbales, hechos por los ingenieros, teniendo estos que recurrir a la presente demanda".
- b. Que tanto la parte recurrida como el Procurador General Administrativo pretenden que se rechace el recurso que nos ocupa por improcedente, infundado y carente de base legal.



- c. Que es un principio general del derecho, que se aplica a todas las materias, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica Actiori incumbit probatio"; principio éste que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".
- Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el d. expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 19 de marzo de 2008, fueron suscritos los contratos de obras y servicios determinados, entre el CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, representado por su presidente LIC. NESTOR FRANCISCO MELENCIANO y el ING. OMAR CIPRIÁN NÚÑEZ HILARIO, mediante el cual acuerdan entre otras cosas, la construcción de gaviones de protección (gavión la curva del play) y la construcción de gaviones de protección (gavión de los cocos), comunidad de Juma, Bonao, provincia Monseñor Nouel, comprometiéndose a pagar la primera las sumas de RD\$6,608,672.26 y RD\$6,612,685.752; b) que en fecha 19 de marzo de 2008, fueron suscritos los contratos de obras y servicios determinados, entre el CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, representado por su presidente LIC. NESTOR FRANCISCO MELENCIANO y el ING. JOSÉ OSIRIS CRUZ GUZMÁN, mediante el cual acuerdan entre otras cosas, la construcción de gaviones de protección (gavión del callejón de Rafelito, cuya longitud es de 360,00 ML) y la construcción de gaviones protección (gavión de la muralla, cuya longitud es de 130,00 ML (la curva del play) comunidad de Juma, Bonao, provincia Monseñor Nouel, comprometiéndose a pagar la primera las sumas de RD\$10,868,810.24 y RD\$3,920,790.21; c) que en fecha 19 de marzo de 2008, fue suscrito el contrato



de obras y servicios determinados, entre el CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, representado por su presidente LIC. NESTOR FRANCISCO MELENCIANO y el ING. JOSÉ ISRAEL PERALTA FERNÁNDEZ, mediante el cual acuerdan entre otras cosas, la construcción de gaviones de protección comunidad de Juma, Bonao, provincia Monseñor Nouel, comprometiéndose a pagar la primera la suma de RD\$10,136,562.15; d) que en fecha 17 de abril de 2008, fue suscrito el contrato de obras y servicios determinados, entre el CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, representado por su presidente LIC. NESTOR FRANCISCO MELENCIANO y el ING. JOSÉ OSIRIS CRUZ GUZMÁN, mediante el cual acuerdan entre otras cosas, la construcción de ocho (08) aulas en dos niveles con baños, Liceo Salo Provincia Monseñor Nouel comprometiéndose a pagar la primera la suma de RD\$7,075,836.00.

- e. Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, podemos comprobar que no existen elementos de prueba mediante los cuales podamos establecer que la parte recurrida le haya pagado a las partes recurrentes la totalidad de las obras convenida, por lo que la misma violó los contratos de obras y servicios determinados suscritos con los recurrente al no cumplir con su obligación de pago frente a ellos, en tal sentido este tribunal entiende procedente acoger parcialmente este aspecto del recurso que nos ocupa, y en consecuencia condenar al CONSEJO PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONEÑOR NOUEL al pago de las sumas de: RD\$2,258.73 a favor del señor OMAR CIPRIÁN NÚÑEZ; RD\$1,612,223.50 a favor del señor JOSÉ ISRAEL PERALTA FERNÁNDEZ y RD\$1,552,039.98 a favor del señor JOSÉ OSIRIS CRUZ GUZMÁN.
- f. Que las partes recurrentes pretenden que se condene a la parte recurrida al pago de las penalidades del 20% de cada uno de los contratos indicados en



el petitorio segundo, en virtud del numeral décimo cuarto de los contratos relativo a la interpretación, modificación, terminación y liquidación unilateral.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, pretende que sea anulada la Sentencia núm. 00148-2015, del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), sobre los siguientes argumentos:

- a. A que el Tribunal Superior Administrativo al dar su decisión cometió varios vicios que hacen la sentencia nula por violar disposiciones constitucionales, la cual expondremos uno a uno y cuando su vinculación sea tan estrecha lo haremos de manera conjunta para evitar repetir argumentaciones.
- b. Cabe señalar, que la sentencia que se pretende revisar en el presente caso es una sentencia rendida en única instancia; por lo que se hace necesario por la ausencia de recursos ordinarios que permitan un nuevo examen del expediente, revisar en su justa dimensión los vicios constitucionales dados en una sentencia de este tipo. Lo que resulta en una garantía de que el marco legal e institucional está debidamente protegido, sobre todo, en el que el procedimiento es puramente por escrito y ventilado administrativamente por el tribunal, cuyas violaciones constitucionales solo pueden ser avistadas por las partes de una vez que tienen la sentencia en las manos.
- c. Primer motivo: mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa en lo referente al artículo 5 de la ley 13-07 y del artículo 2262 del Código Civil, contradicción de motivos, lo que viola las formalidades



propias de cada juicio y al debido proceso de ley, articulo 69 numeral 7 y 10 de la Constitución Dominicana.

- d. (...) esto implica que nos encontramos frente a un recurso contencioso administrativo y no a una demanda en cobro de pesos civil, lo que implica que esta debe de regirse por las normas administrativas en cuanto a su imposición y prescripción y no por la norma civil como aplicó en Tribunal contencioso administrativo.
- e. En ese sentido dicho Recurso administrativo no fue interpuesto en los plazos establecidos en el artículo 5 de la ley 13-07, de treinta 820) o diez (10) días que instituyo el legislador para el uso de las vías administrativas, por lo que dicho Recurso debe ser declarado inadmisible por no haberse interpuesto en el plazo prefijado por la ley a tales fines.
- f. Se puede observar como la constitución recalca el hecho de que las formalidades y el debido proceso de ley se deben aplicar a las actuaciones administrativas, lo cual no es negociable para el legislador constitucional en ese sentido la formalidad y el debido proceso de ley implica que los Recursos Administrativos se interpongan en los plazos establecidos en el artículo 5 de la ley 13-07, tal como lo establece la normativa y que habiendo incoado la demanda en el 2012, cuando las reclamaciones datan del 2008 y 2009, implica que no se lleno el voto de la ley, tan sencillo como eso.
- g. A todas luces el Tribunal hizo una mala aplicación de las normas jurídicas e interpretación de la misma, obviando la naturaleza misma que rige la jurisdicción administrativa, la cual esta revestida de un carácter público opuesto al carácter privado de las relaciones civiles que no es el caso de la especia, violando así las disposiciones del articulo 68 y 69 numeral 7 y 10.



- h. Segundo motivo: Errónea valoración de las pruebas y de los hechos de la causa, lo cual constituye una violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y la combinación del artículo 74 de la misma carta magna.
- i. A que en el caso de la especie la sentencia no está basada en la razón, Ni en la lógica lo que viola la tutela judicial efectiva, a lo cual no solo se circunscribe a los numerales del artículo 69, puesto que el artículo 74 de la constitución consagra que este derecho no es limitativo, sino todo lo que entrañe un impedimento a obtener los tres pilares que componen los propósitos de la tutela judicial efectiva, dentro de lo que se encuentra la obtención de una decisión fundada y motivada.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, Ing. Omar Ciprián Núñez Hilario, Ing. José Israel Peralta Fernández y el Ing. José Osiris Cruz Guzmán, solicitan a este tribunal que se revoque el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

a. Que al revisar los actos del procedimiento, sus antecedentes, la decisión que se pretende revisar y los textos constitucionales y de leyes invocados por el recurrente se desprenden las siguientes consideraciones: 1) Que el abogado del Consejo para el desarrollo para la provincia monseñor Nouel interpuso un recurso el presente recurso de revisión dos años y tres meses después de haber sido notificado, por lo que su plazo se prescribió, toda vez que el recurso de revisión debe interponer a nos de treinta días de la última notificación y el depósito en el tribunal correspondiente. 2)que el descuido, desconocimiento o ignorancia de un abogado omitiendo e inobservando y protocolo y mandato de



la ley de una materia (El debido proceso de ley) no puede dar lugar a una pretendida inconstitucionalidad, que por demás no fue invocada en el curso de los procedimientos. 3)Que una falacia jurídica y falsa argumentación por parte del recurrente pretender que los recurrentes no podían solicitar cumplimiento de contrato alegando que debían ser sometidos al Tribunal A-quo al cumplimiento de los plazos referidos al artículo 5 de la Ley 13-07.4) El recurrente violenta el domicilio y los plazos de los recurridos por al tratarse de un nuevo recurso debe notificar, sino en persona, al menos en el domicilio de los recurridos, que es el la ciudad de Bonao, Monseñor Nouel, no es la calle Roberto Pastoriza no. 870, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, cuyo domicilio procesal corresponde al Lic. Isaac de la Cruz de la Cruz, mas no así a los Ings. José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián de la Cruz y José Israel Peralta Fernández. (sic) 5) Los Licdos. Isaac de la cruz de la cruz y Carmen castillo Acosta, ha sido convocado por el abogado del Consejo de Desarrollo el calidad de abogados del Estado Dominicano, y no es calidad de abogados de los Ings. José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián de la Cruz y José Israel Peralta Fernández, por lo que las pretensiones del recurrente han sido mal perseguidas y están afectadas de nulidad. (sic)

b. (...) por lo que no ha lugar a la revisión constitucional, procede la inadmisibilidad del recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal por encontrarse conforme a la norma de procedimiento constitucionales vigentes, máxime cuando la decisión que se pretende revisar y el plazo prefijado para recurrir en revisión constitucional no justifica su transcendencia ya que el consejo para el desarrollo de la provincia Monseñor Nouel, interpone recurso de revisión dos años y tres meses después de haberle sido notificada por los ingenieros José Osiris Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, tras obtener la Sentencia núm. 0148-2015, de fecha 28 de abril del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo de treinta días establecido para



interponer dicho recurso se encuentra vencido con al menos ochocientos días (800 días), por lo que el mismo resulta inadmisible.

#### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), alegando entre otros argumentos, los siguientes:

- a. A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso elevado por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, suscrito por el Licdo. José Ramón Mendoza Núñez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a esa Honorable Tribunal, acoger favorablemente el Recurso de Revisión por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.
- b. Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de julio del año 2017 por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia no. 00148-2015 de fecha 28 de abril del año 2015, dictada pro la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, Declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho. (sic)

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran:



- 1. Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).
- 2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).
- 3. Notificación del recurso de revisión constitucional a los recurridos mediante el Acto núm. 227/2017, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier M., alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 5. Sentencia S/N de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil trece (2013).
- 6. Sentencia S/N de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en cumplimiento de obligación contractual, demanda en cobro de pesos y trabajos realizados incoada por los ingenieros José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, en contra del Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel.

Conforme al conflicto descrito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Sentencia núm. 251 el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), que declaró su incompetencia para conocer la demanda y declinó el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Nacional; resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 00148-2015 el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), que acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso, y le ordenó al Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel el pago de los siguientes montos: a) dos millones ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 73/100 (\$2,088,258.78), a favor del señor Omar Ciprián Núñez; b) Un millón seiscientos doce mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 50/100 (\$1,612,223.50), a favor del señor José Israel Peralta Fernández y c) Un millón quinientos cincuenta y dos mil treinta y nueve pesos dominicanos con 98/100 (\$1,552,039.98), a favor del señor José Osiris Cruz Guzmán.



No conforme con la referida decisión, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel interpuso un recurso de casación el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la caducidad del recurso mediante la Sentencia núm. 318, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Cabe destacar que el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, depositó el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que *el recurso* 



se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

- b. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.
- c. En el expediente no consta la notificación de la Sentencia núm. 00148-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrente Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel; de lo que se colige que el referido plazo para interponer el presente recurso se encuentra abierto.
- d. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- e. En el presente caso, este colegiado ha podido constatar que la parte recurrente, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, interpuso dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal, relacionados con el mismo proceso. El primero fue depositado el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y el segundo recurso lo depositó el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso



Administrativo, es decir, un día después. La relación entre ambos recursos radica en que la referida Sentencia núm. 318 declaró inadmisible por caduco un recurso de casación contra la sentencia núm. 00148-2015. Cabe resaltar también que el primero de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, el que fue interpuesto contra la sentencia núm. 318, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue fallado por este colegiado mediante la Sentencia núm. TC/0055/20, el cual declaró inadmisible el recurso de revisión contra ella.

- f. En el párrafo anterior puede apreciarse claramente que al momento de interponerse ambos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ambas decisiones habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto así porque contra la Sentencia núm. 318 no era posible ejercer recurso alguno y contra la Sentencia núm. 00148-2015 se habían interpuesto todos los recursos disponibles. De ahí que, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación decretada mediante la Sentencia núm. 318 contra la decisión ahora recurrida le confiere la autoridad de la cosa juzgada.
- g. En ese mismo orden de ideas, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase, Tavares Hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II, 8va edición, p. 444. [Este autor advierte que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado... [c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"].



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- h. En la instancia depositada por los recurrentes en revisión, este tribunal puede advertir que los mismos alegan e imputan al Tribunal Superior Administrativo (i) la vulneración del debido proceso administrativo (numeral 10, artículo 69 de la Constitución) por supuestamente haber inobservado las reglas procesales aplicables; (ii) violación a la tutela judicial efectiva, en tanto que alegan no haber obtenido una decisión motivada y fundada. En ese sentido, este tribunal considera satisfecho el requisito del literal a).
- i. En cuanto al requisito establecido en el literal b), el presente caso trata una situación muy particular, que es la interposición de dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, prácticamente simultáneos, contra dos decisiones, una dictada por el Tribunal Superior Administrativo en única –pero no última– instancia y otra dictada por una sala de la Suprema Corte de Justicia, relacionadas a un mismo proceso y que, por consiguiente, involucran a las mismas partes. Este tribunal estima pertinente recalcar lo establecido en las



sentencias TC/0121/13 y TC/0492/15, que a la vez fue reiterado en las sentencias TC/0438/16 y TC/0136/19, en el sentido siguiente:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11. Se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecidos en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial, esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

j. Si bien es cierto que las decisiones copiadas en el párrafo inmediatamente anterior se refieren a una situación procesal muy particular, a saber, a un recurso ejercido al momento de encontrarse disponibles las vías de recurso ordinario y



extraordinario contra la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal entiende que la finalidad subyacente en el razonamiento de las mismas se justifica también en el caso que nos ocupa.

- k. En dicho razonamiento, este colegiado advierte que el mismo se *encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada en ocasión de un proceso*. La sentencia ahora recurrida no constituye dicho acto, sino que el mismo lo fue la Sentencia núm. 308 de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue objeto de nuestra Sentencia TC/0055/20. Si bien dicha sentencia declaró inadmisible el recurso de casación, lo que pudo haber impedido a la justicia ordinaria subsanar cualquier vulneración a un derecho fundamental que fuera alegada por el recurrente en sus medios, dicha imposibilidad se debió al incumplimiento del recurrente de las reglas procesales vigentes al interponer los recursos disponibles.
- l. De lo anterior se desprende que la decisión del Tribunal Superior Administrativo, si bien pudiera argumentarse que posee autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con las reglas ordinarias del procedimiento civil, dicha autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es insuficiente a los fines del recurso de revisión contemplado en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, pues se deriva específicamente de una interposición infructuosa del recurso disponible por incumplimiento de las reglas procesales —casación— en el cual debió ser planteada cualquier vulneración ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que esta pudiera subsanarla. Si dicha subsanación ha resultado infructuosa, lo ha sido por una causa imputable al recurrente, como es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, como se ha dicho, por incumplimiento comprobado de las reglas procesales.



m. En ese sentido, este tribunal estima procedente acoger la posición del Tribunal Constitucional español en cuanto al efectivo agotamiento de los recursos o vía judicial disponible en el proceso de amparo contra actos u omisiones del órgano judicial, dada su similitud en estos aspectos a nuestro recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al señalar que

...Ciertamente, la vía judicial sólo podrá considerarse efectivamente agotada, y abierta la del proceso constitucional de amparo, cuando los recursos jurisdiccionales pertinentes y útiles se hayan interpuesto en tiempo y forma, pues si se interponen extemporáneamente, o sin cumplir los requisitos procesales exigibles, el órgano jurisdiccional llamado a resolverlos se verá privado de la posibilidad de entrar en el conocimiento y resolución de fondo, no pudiendo en tales circunstancias reparar la lesión constitucional que, en su caso, pudiera ser después susceptible de impugnación en el proceso de amparo constitucional,...²

n. En consecuencia y en virtud de los precedentes anteriores, este colegiado procede a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por no cumplir con el requisito de haberse agotado efectivamente los recursos disponibles en la vía jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> STC 4/2000, citada por PÉREZ TREMPS, Pablo. El recurso de amparo. Valencia, España. Tirant lo blanch, 2da Ed., 2015, p. 241. [Este autor también advierte que "aunque la vía judicial previa seguida fuera procesalmente idónea, si resultó fracasada por la conducta del recurrente (interposición extemporánea, defectos procesales, petitum improcedente, por ejemplo), ese fracaso se proyecta sobre el recurso de amparo. Impidiendo el recurrente con su conducta procesal que los órganos judiciales entraran a reparar la lesión, la vía judicial previa no se ha agotado correctamente, lo que equivale a su no utilización."].



o. A la luz de los anteriores razonamientos, este colegiado considera que carece de objeto examinar la solicitud preliminar de suspensión de ejecutoriedad de la decisión recurrida, realizada por los recurrentes en la misma instancia de interposición del recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel y a la parte recurrida, José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, y a la Procuraduría General Administrativa

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda



Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad al considerar que la indicada sentencia no es susceptible del recurso de revisión de que se trata, sino de los recursos jurisdiccionales de justicia ordinaria previstos por la ley, los cuales aún no han sido agotados, requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### A. Sobre el contenido del artículo 53.

- 4. Dicho texto reza: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
  - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
  - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro



ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" <sup>3</sup> (53.3.c).
- 7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" <sup>4</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" <sup>5</sup> de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" <sup>6</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" <sup>7</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.
- 8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español". nuestro

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>6</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.



artículo 53.3 procede del artículo 44 español <sup>9</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>10</sup>.

# B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

- 9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".
- 10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

<sup>&</sup>quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

<sup>&</sup>quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.

# C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

- 12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" <sup>11</sup>.
- 13. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 12.

- 14. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"</u><sup>13</sup>. Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente</u>"<sup>14</sup>.
- 15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados" 15
- 16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso

<sup>12</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>14</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

- 21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



### D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 24. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 25. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 26. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" <sup>16</sup>, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" <sup>17</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente"  $^{18}$  .

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

#### E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

29. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

- 30. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.
- 31. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional,



retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 32. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:
- 33. "a) Que <u>el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente</u> en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales" <sup>19</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.
- 34. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".  $^{20}$ 

- 35. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 36. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 37. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



38. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias" 21. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

39. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" <sup>22</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



- 40. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 41. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 42. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada



por el Tribunal Constitucional" <sup>23</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

- 43. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.
- 44. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" a la que está referido y subordinado dicho párrafo.
- 45. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

- 46. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 47. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 48. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>24</sup> del recurso.
- 49. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 50. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>25</sup>
- 51. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.
- 52. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia —nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



- 53. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 54. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>26</sup>
- 55. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>27</sup>

- 56. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales" 28.
- 57. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 58. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

59. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 60. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 61. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 61.1 Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."
- 61.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y
- 61.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a</u> partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."
- 62. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



- 62.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y
- 62.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."
- 63. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 64. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.
- 65. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)- es coherente con la entrada al



mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

## B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

- 66. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 67. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 67.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 67.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia</u> <u>y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún</u> <u>derecho tutelado por este tribunal</u>". Es decir, no hay violación a derecho



fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

- 67.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".</u>
- 67.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 67.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 67.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".



- 68. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.
- 69. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

## III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 70. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 71. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 72. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 73. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer



la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

- 74. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"
- 75. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 76. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 77. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" <sup>29</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" <sup>30</sup> ni "una instancia judicial revisora" <sup>31</sup>. Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para <u>asegurar la adecuación de las</u>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>31</sup> Ibíd



<u>resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>" <sup>32</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" <sup>33</sup> .

- 78. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" <sup>34</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión." <sup>35</sup>
- 79. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." <sup>36</sup>
- 80. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
<sup>35</sup> Ibíd.

<sup>36</sup> Ibíd.

Expediente núm. TC-04-2020-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).



libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional" <sup>37</sup>.

- 81. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 82. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 83. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "<u>revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"</u> <sup>39</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)" <sup>40</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...".

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



- 84. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna" <sup>41</sup>.
- 85. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales" 42
- 86. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales" <sup>43</sup>.
- 87. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. El recurso de amparo; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución" <sup>44</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)" <sup>45</sup>.

- 88. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" <sup>46</sup>.
- 89. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos" <sup>47</sup>. O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Pérez Tremps, Pablo. El recurso de amparo. Op. cit., p. 301.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional" <sup>48</sup>.

- 90. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.
- 91. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>49</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.
- 92. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

93. En la especie, la parte recurrente argumenta que con la sentencia de marras fue violentado en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



94. En cuanto a la revisión constitucional de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, este Tribunal Constitucional sostuvo que la misma es inadmisible por no cumplir con el requisito de haberse agotado efectivamente los recursos disponibles en la vía jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11, indicando que:

"De lo anterior se desprende que la decisión del Tribunal Superior Administrativo, si bien pudiera argumentarse que la misma posee autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con las reglas ordinarias del procedimiento civil, dicha autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es insuficiente a los fines del recurso de revisión contemplado en el artículo 277 de la Constitución Dominicana y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, pues la misma se deriva específicamente de una interposición infructuosa del recurso disponible por incumplimiento de las reglas procesales – casación – en el cual debió ser planteada cualquier vulneración ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que esta pudiera subsanarla. Si dicha subsanación ha resultado infructuosa, lo ha sido por una causa imputable al recurrente, como es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, como se ha dicho, por incumplimiento comprobado de las reglas procesales".

95. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que, al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.



96. En este sentido, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo adquirió la autoridad de la cosa juzgada el mismo día en que fue dictada, esto es, el 28 de abril de 2015, más no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual adquiriría -en todo caso-, una vez venciera el plazo de treinta (30) días para recurrir en casación, el cual quedó habilitado automáticamente fue notificada la sentencia. núm. 00148-2015, de lo que no hay constancia en el expediente de que se trata; lo anterior, siempre y cuando dicho recurso extraordinario no fuera ejercitado; al momento en que se interpuso el recurso de revisión, esto es, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), la sentencia aún no había adquirido dicha condición.

- 97.Enfatizamos el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 98. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a



la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>50</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Julio José Rojas Báez Secretario

5(

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0402/16, TC/0351/16, TC/0351/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0386/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0354/17, TC/0702/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0028/18.